



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN N.º EXPEDIENTE 107021.

En fecha 31 de julio de 2025, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, solicitud, formulada por [REDACTED] de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 107021.

La solicitud fue recibida en esta Secretaría General de Consumo y Juego, órgano competente para su conocimiento y resolución, el 7 de agosto de 2025, iniciándose el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Posteriormente se solicitó una prórroga.

La petición de acceso a la información pública tiene por objeto, según consta en la solicitud, el acceso al archivo digital de Consumo acerca de Airbnb, plataforma especializada en alquiler de alojamientos turísticos.

En relación con su solicitud, le informamos de que la Unidad de Análisis de Consumo trabaja analizando los anuncios comerciales de diferentes plataformas digitales de alquiler de vivienda turística, en el marco de las competencias de inspección y control del mercado que ostenta la Secretaría General de Consumo y Juego. En el caso de que de esta inspección se identifiquen potenciales ilícitos, los datos se ponen en conocimiento del órgano competente, del ámbito autonómico o estatal, para que proceda a implementar las actuaciones administrativas que considere pertinentes. En la actualidad existen actuaciones inspectoras en curso relacionadas con el ámbito de la solicitud.

Respecto del archivo digital concreto por el que se habría requerido a la mercantil Airbnb "cerca de 65.000 anuncios sin licencia", procede denegar el acceso al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto la divulgación de la información solicitada causaría un perjuicio a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Asimismo, el apartado segundo del mismo precepto establece que *"la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."*

El proceso de aplicación de los mencionados límites exige tener en cuenta los criterios interpretativos emanados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG). En relación con las restricciones aludidas, es necesario acudir al criterio interpretativo que el CTBG junto con la Agencia Española de Protección de Datos acordaron el 24 de junio de 2015 (en adelante CI/002/2015).

De conformidad con el aludido CI/002/2015, se establece que, en relación con la aplicación de los límites de acceso del artículo 14 de la Ley 19/2013, de diciembre: *"(a) los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación, ni absolutamente en relación con los contenidos; (b) su aplicación no será, en ningún caso, automática, debiéndose analizar, por el contrario, si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable (test del daño), no pudiendo afectar o ser relevante para un determinado ámbito material; y, finalmente (c) su aplicación ha de ser justificada y proporcional, atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."*

En este sentido, se ha llevado a cabo una ponderación de la concurrencia de un interés público o privado sobre el acceso a la información concreta solicitada, concluyéndose que no prevalece. La entrega del archivo permitiría conocer fuentes, criterios y patrones de detección, facilitando la elusión de controles y la eventual alteración o destrucción de evidencias, con perjuicio real, no sólo para la inspección afectada por la información solicitada, sino también para investigaciones futuras.

Asimismo, dado que de las actuaciones inspectoras podrían llegar a derivarse potenciales procedimientos sancionadores, cabría igualmente señalar las causas de denegación recogidas en la letra e) del artículo 14.1, señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 467/2022, de 21 de noviembre de 2022, que *"tiene como causa la debida protección que debe aplicarse a los expedientes, de carácter penal, administrativo o disciplinario, principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de información."* En el presente caso, el perjuicio es concreto, definido y evaluable, dado que la difusión del archivo comprometería directamente la eficacia de actuaciones inspectoras y de los potenciales procedimientos sancionadores que las administraciones pudieran en su caso desarrollar.

No es posible divulgar, en este momento, el archivo digital concreto por entender que, de hacerlo, se afectaría negativamente a la eficacia de los procedimientos inspectores en curso. La mera divulgación consistiría en una sanción, impuesta de facto, sin que se hubiera procedido a la necesaria tramitación con todas las garantías del procedimiento sancionador, quedando viciado cualquier eventual procedimiento que pudieran iniciar las autoridades competentes. Así, en el artículo 50.2 TRLGDCU se contempla como una sanción accesoria *"la publicidad de las sanciones leves y graves impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones"*.

Examinada la posibilidad de acceso parcial (arts. 16 y 20.2 LTAIBG) y la disociación de datos personales (art. 15 LTAIBG), se descartan por no neutralizar el daño: el contenido del archivo no es separable sin revelar lógicas metodológicas y trazas que permitirían su reconstrucción documental, persistiendo el riesgo identificado.

Por cuanto antecede, RESUELVO:



DENEGAR el acceso a la información solicitada, al amparo del artículo 14.1.g) LTAIBG, por causar su divulgación un perjuicio concreto, definido y evaluable a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, comprometiendo la eficacia de actuaciones inspectoras en curso y futuras. Asimismo, se declara la inviabilidad de acceso parcial (arts. 16 y 20.2 LTAIBG) y de disociación (art. 15 LTAIBG) al no eliminar el daño identificado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL SECRETARIO GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO

[Redacted signature]